

**Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre,
por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan
las obligaciones de facturación [BOE n.º 289, de 1-XII-2012]**

Obligaciones de Facturación

El Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación [BOE n.º 289, 1-XII-2012], trae consigo un conjunto de novedades producto de la transposición de la Directiva 2010/45/UE, del Consejo, de 13 de julio de 2010 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Parte de la puesta en relieve de ciertas dificultades respecto a la facturación electrónica, en un mundo dominado por la tecnología y la informática, queriendo promocionar esta vía, de lo más práctica y reductora de los amplios costos administrativos que conlleva la facturación en papel. Facturación electrónica que consiste en que el emisor envía y el receptor recibe el documento a través de los distintos formatos electrónicos existentes (nuevo artículo 217 del texto comunitario y 9.1 del Reglamento), siendo admisible solo si el receptor consiente tal medio electrónico (nuevo artículo 232 de la Directiva y 9.2 del Reglamento). Para ello se procede a la equiparación de la facturación electrónica a la facturación en soporte papel, debiéndose guiar ambos modelos por los principios básicos que rigen la expedición de facturas: autenticidad, integridad y legibilidad. La seguridad del tráfico jurídico necesita de medios que garanticen tales

principios enunciados, y para su supervisión se crea «una pista de auditoría fiable entre la factura y la entrega de bienes o la prestación de servicios», como buenamente señala la Directiva, en su artículo 233 1 II, transpuesta en el artículo 10 del Reglamento, a través de la firma electrónica avanzada y del intercambio electrónico de datos (EDI).

Siendo una fuerte reivindicación empresarial, la Directiva 2010/45/2010 se hace eco de la misma, y en virtud de ella posibilita a los Estados miembros la adopción del devengo por el criterio de caja, difiriéndose el derecho de deducción de los sujetos pasivos hasta que se abone a su proveedor el correspondiente IVA. Esta posibilidad se presenta como limitada cuantitativamente para los Estados miembros, debiendo estos fijar un umbral que no podrá exceder de 500.000 euros, aumentado a 2.000.000 euros (o su equivalente en moneda nacional) previa consulta al Comité del IVA. No obstante, esta posibilidad no ha sido abordada en el Reglamento que comentamos, pues evidentemente es una materia (la del devengo) que incumbe a la ley, como estipula el artículo 31.3 de la Constitución Española y buenamente recuerda el artículo 8 a) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) [BOE n.º 302, 18-XII-2003]. No obstante, se hace eco de los plazos para la expedición de facturas, que será en el momento de realizarse la operación si el destinatario no es empresario, y si lo fuera, deberá expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se haya producido el devengo (artículo 11 Reglamento).

Una de las novedades que tiene la reforma de la Directiva, transpuesta en el Reglamento de Facturación español, es la sustitución de los tiques por las denominadas «facturas simplificadas», en contraposición con las facturas «completas y ordinarias». La Directiva 2010/45/UE incorpora un nuevo artículo 220 bis a la Directiva 2006/112/CE, por el cual los Estados miembros autorizarán a los sujetos pasivos del IVA a expedir factura simplificada, con carácter general, cuando el importe de la misma no exceda de 100 euros, o su equivalente en moneda nacional; precepto que debe ser leído conjuntamente con el reformado artículo 238.1 a) del mismo texto, por el cual, previa consulta del Comité del IVA, los Estados miembros podrán aplicar el sistema de facturación simplificada con el límite de 400 euros o el equivalente en su moneda nacional (IVA incluido), al que se ha acogido el Reino de España (artículo 4.1 a. del Reglamento). Junto con el límite genérico de los 400 euros, los empresarios y profesionales también tienen la posibilidad de expedir facturas simplificadas cuando libren facturas rectificativas, haciendo referencia expresa de la factura inicial a la que sustituya (nuevo artículo 226 ter e. Directiva y artículo 4.1 b. Reglamento).

De forma más concreta, algunas entregas de bienes y prestaciones de servicios que, hasta el día 31 de diciembre de 2012, podían emitir los extintos tiques, podrán expedir factura simplificada cuando su importe no exceda de los 3.000 euros. Suele afectar a la actividad de los empresarios y profesionales que se incardinan, en buena parte, en el elenco que conforma el entramado empresarial ligado al turismo, como son el transporte de personas y sus equipajes, los servicios de hostelería y restauración de bares, cafeterías, suministro de bebidas consumibles en el acto, salas de baile y discotecas. Junto a ello están otras actividades como las ventas al por menor, las ventas o servicios en ambulancia, las ventas o servicios llevados a cabo en el domicilio del consumidor, servicios telefónicos en cabinas de uso público, servicios de peluquería o asimilados, la utilización de instalaciones deportivas, los servicios fotográficos, aparcamiento de vehículos, alquiler de películas, tintorerías y lavanderías y utilización de autopistas.

Sobre la conservación de facturas, cuando el empresario delegue el cumplimiento de las obligaciones a un tercero, que actuará en todo caso en nombre y cuenta del sujeto pasivo, si el tercero no está establecido en la Unión Europea, se sustituye el régimen anterior, basado en la autorización, por el de la previa comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. También se determina la obligación de conservación de documentos, en papel o en formato

electrónico, por cualquier medio que permita su conservación, autenticidad de su origen, integridad de su contenido y legibilidad (artículo 8 en relación con el 20 y ss. del Reglamento).

Con todo ello, y a modo de resumen, los cambios normativos tienden a la consecución de un auténtico espacio armonizado sobre el IVA, paradigma de la imposición indirecta, queriendo unificar, en buena medida, los criterios de facturación para la totalidad de los Estados miembros que conforman la Unión Europea.

MARCOS IGLESIAS CARIDAD
*Becario del Programa de Formación del Profesorado Universitario del MEC
adscrito al Área de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad de Salamanca*